REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **147** **Fecha:** 14/12/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2008 00343**	Ordinario	LUZ NAIDA - MENDOZA MENDOZA	COOMEVA E.P.S.	Auto Revoca Poder El despacho admite revocatoria poder.-	13/12/2021	
20001 31 05 003 **2013 00430**	Ordinario	GONZALO RAMON RAMOS AGUILAR	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior y se liquidan agencias en derecho.-	13/12/2021	
20001 31 05 003 **2014 00145**	Ordinario	ALEJANDRO JOSE GOMEZ SOLANO	EURO NETWORKS TECHNOLOGIES S.A. EN T SAS	Auto Interlocutorio El despacho ordena dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2021.-	13/12/2021	
20001 31 05 003 **2015 00238**	Ordinario	JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ PINZON	ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL LTDA	Auto Interlocutorio El despacho inscribe embargo de remanente. -	13/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA

SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

PROCESO ORDINARIO
Demandante: LUZ NAIDA MENDOOZA MENDOZA
Demandado: COOMEVA EPS S.A.
Rad: 20001-31-05-004-2008-00-343-00

Observa el despacho en memorial fechado 9 de septiembre de 2020, que la señora LUZ NAIDA MENDOZA MENDOZA, demandante en el presente asunto, manifiesta que revoca el poder por ella conferido a la doctora MARYORY JUDITH BERKELEY BENITEZ, en todas y cada una de las facultades otorgadas, expresando además que la abogada podrá iniciar el incidente de regulación de honorarios correspondientes en aras de poder dar viabilidad al pago respectivo.

Atendiendo la viabilidad de lo solicitado por la demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., procede el Juzgado a aceptar la revocatoria del poder conferido a la doctora MARYORY JUDITH BERKELEY BENITEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el poder conferido a la doctora MARYORY JUDITH BERKELEY BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.784.747 y TP No. 109.128 del CS de la J, en cada una de las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 147 EL DÍA 14/12/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GONZALO RAMOS AGUILAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00430-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en sentencia de dos de junio de 2020, decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 28 de enero de 2015, modificando los ordinales primero y segundo de la parte resolutiva. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Igualmente se encuentra que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demandada en primera instancia. Liquídense por secretaría.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	$3.221.750
TOTAL	$3.221.750

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 147 EL DÍA 14/12/2021
VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: ALEJANDRO GOMEZ SOLANO.
Demandado: EURO NETWORKS TECHNOLOGIES S.A.
Radicación: 20001-31-05-003-2014-00145-00

VISTOS:

Una vez estudiado el expediente y con el fin de evitar vulneraciones constitucionales como el debido proceso y nulidades posteriores, de igual manera darle celeridad al proceso y por economía procesal, el despacho entra a pronunciarse sobre el auto de fecha 22 de septiembre del 2021 proferido por esta dependencia judicial, donde por error involuntario se ordenó seguir adelante la ejecución, cuando lo pertinente era darle tramite a las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada en fecha nueve de septiembre del 2021 y por lo tanto correr traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de 10 días. Por lo que se procederá a dejar sin efecto el auto de la referencia y se procederá a correr traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Es del conocimiento que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona, es así como las Providencias judiciales, como nexo causal con la creatividad de este, pudiese tener falencias como derivación del ejercicio hermenéutico en que nos desenvolvemos los funcionarios judiciales, deviene de lo anterior que ante evidentes inexactitudes, se debe escoger un desagravio procesal enderezando la actuación a lo que en derecho corresponda, mediante los enmiendas jurídicas establecidas por el legislador, la Doctrina y la Jurisprudencia a fin de que nuestros actos estén ajustados a derecho. Lo anterior significa que solo procede el decreto de ilegalidades por parte de los Juzgados en cabeza de nosotros los Jueces, lo anterior amparado en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando dice: "Que aquellos autos dictados contrarios a la Ley, no *deben atar al Juez que los profirió para decretar su ilegalidad"*, en este mismo sentido sea esta la oportunidad para acogernos a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado, quien en providencia de julio 13 de 2000, Expediente 17.583, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, manifestó *"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso (...), al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico*".

Así las cosas, el despacho entra a pronunciarse del auto del 22 de septiembre del 2021, proferido por esta dependencia judicial, donde por error, al no tener anexada las excepciones planteadas por apoderado judicial de la demandada, se ordenó seguir adelante la ejecución, cuando lo pertinente era correr traslado de las excepciones planteadas por la demandada en el proceso.

Observamos que mediante auto de fecha 24 de enero del 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia (fl.79), el 15 de

febrero del 2018 se notifica el representante legal de la demandada de manera personal (fl.83), el día 20 de febrero del 2018 presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (fl.93) el cual fue resuelto por el despacho mediante auto del 21 de mayo del 2018 (fl.127 a 130) la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión del despacho (fl.131 a 140), la cual fue resuelto por el honorable tribunal en fecha (fl.26 al 28 del cuaderno de segunda instancia), una vez regreso el proceso al despacho se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha dos de septiembre del 2020 (fl.143) y posterior a ello se ordenó seguir adelante con la ejecución con auto del 22 de septiembre del 2021 (fl.144) sin percatarnos que el apoderado judicial de la parte demandada había presentado dentro del término las excepciones de mérito correspondientes, por lo tanto lo pertinente era correr traslado de dichas excepciones para posteriormente fijar fecha de audiencia para resolver las mismas.

Por lo anterior el despacho dejara sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre del 2021 y en su lugar ordenara correr traslado a las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada, por el termino de 10 días.

Así las cosas, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de septiembre del 2021, por las razones vertidas.

SEGUNDO: Como se encuentran presentadas dentro del término de ley, las excepciones de mérito respectivas, córrase traslado de las mismas por el termino de 10 días a la parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por

ESTADO NO. 147 EL DÍA 14/12/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: JAIRO TEÓFILO ARAMENDIZ
Demandado: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL
Rad. 20 001 31 05 003 2015 00238 00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, el despacho ordeno aprobar la liquidación del crédito y entregar las sumas de dinero embargadas dentro del proceso de la referencia y que a folio 93 y 94 del expediente se halla constancia del embargo de remanente decretado dentro de un proceso que cursa en este mismo despacho judicial seguido por la señora MARÍA ELVIRA QUINTERO contra la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL Y OTROS, razón por la cual procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 466 del CGP y poner disposición de dicho proceso los dineros sobrantes dentro del presente asunto consistente en el depósito judicial No. 424030000662277 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO ($23´161.055).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por

ESTADO NO. 147 EL DÍA 14/12/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO